

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Metro Country Club, S. A.

Abogadas: Lcdas. Ambar Soto y Sinthia María García.

Recurrido: Servicios Científicos y Técnicos, S.R.L. (Sercitec).

Abogados: Lcdos. Fank Félix Ferreras Ferreras y José Augusto Medina Pimentel.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., entidad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Luperón, número 10, de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Ambar Soto y Sinthia María García, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1846389-2 y 224-0061734-0, respectivamente, ambas con estudio profesional abierto en la avenida Luperón, número 10, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Servicios Científicos y Técnicos, S.R.L. (Sercitec), sociedad de comercio constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 1-01-08772-2, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, número 129, ensanche Julieta Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogados a los Lcdos. Fank Félix Ferreras Ferreras y José Augusto Medina Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1626218-9 y 013-0033073-0, respectivamente, ambos con estudio profesional abierto en la calle Santiago esquina calle Pasteur, plaza Jardines de Gazcue, suite número 234, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil número 545-2016-SEEN-00250, dictada el 19 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad METRO COUNTRY CLUB, S.A., contra la sentencia civil No. 00575-2015, relativa al expediente No. 551-14-00117, de fecha Treinta (30) del mes de Abril del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la demanda en Cobro de Pesos, incoada por la compañía SERVICIOS CIENTÍFICOS Y*

TECNICOS, S.R.L., (SERTICEC), por haber sido hecho conforme lo establece la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **TERCERO;** CONDENA a la compañía METRO COUNTRY CLUB, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de las LICDAS. AMBAR SOTO y SINTHIA MARIA GARCIA, abogadas que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Búez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 20 de setiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia a la que ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley n.º 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Country Club, S. A., y como parte recurrida Servicios Científicos y Técnicos, S.R.L. (Sercitec); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 14 de enero de 2014, Servicios Científicos y Técnicos, S.R.L. (Sercitec) demandó en cobro de pesos a Metro Country Club, S. A., resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual condenó a la demandada al pago de la suma de US\$94,090.20 o su equivalente en moneda de curso legal más los intereses convenidos por las partes; **b)** Metro Country Club, S. A. recurrió el indicado fallo en apelación; recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En su memorial de defensa la recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para poder determinar si el recurso de casación es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del medio, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley n.º 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión sino más bien una defensa al fondo y como tal serán tratadas, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos y documentos; falta de base legal; falta de pruebas.

En el desarrollo del primer y segundo aspecto del único medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la

causa al inobservar que la demandante original reclamaba el pago de facturas que ya habían sido pagadas, lo cual fue demostrado mediante las pruebas que fueron aportadas al expediente; además aduce la recurrente, que la alzada erró al confirmar la condena en su contra del 7% de interés sobre la suma perseguida, monto que es exorbitante e irrazonable.

La parte recurrida no hizo defensa en cuanto a dichos argumentos.

Del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la corte los argumentos ahora ponderados, en ese sentido, los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se impone a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados; salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

En el desarrollo del último aspecto del único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que en la decisión impugnada no se verifican los motivos por los cuales la alzada adoptó su decisión, por lo que carece de fundamentos y base legal.

La parte recurrida no hizo defensa en cuanto a dicho argumento.

De la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte estableció, después de ponderar las pruebas aportadas y los argumentos planteados por las partes, que si bien las facturas reclamadas fueron depositadas en fotocopia, sin sello de recepción y con el nombre quien las recibió ilegible, no menos cierto es que entre las demás piezas que conformaron el expediente se encontraban el contrato suscrito entre Metro Country Club, S. A. y Servicios Científicos y Técnicos, S.R.L. (Sercitec), en fecha 1 de abril de 2013, y la declaración jurada de fecha 10 de abril de 2013, en la que Luis José Asilis E., en calidad de presidente de Metro Country Club, S. A., reconoció que dicha entidad le adeuda a la recurrida la suma de US\$94,090.20, por los servicios prestados. En tal sentido, y al no haber demostrado el recurrente la extinción de la obligación contraída procedió a rechazar el recurso en cuestión.

En cuanto a lo ahora examinado ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a lo ahora examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones en establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artculos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953; artculo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Metro Country Club, S. A., contra la sentencia civil n. 545-2016-SS-00250, dictada el 19 de mayo de 2016, por la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:**COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.